



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003920-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02502-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ROSA CRISTINA CARREÑO FLORES**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de agosto de 2024

**VISTO:** El Expediente de Apelación N° 02502-2024-JUS/TTAIP de fecha 11 de junio de 2024, interpuesto por **ROSA CRISTINA CARREÑO FLORES**, contra el Oficio N° 1469-2024-GRA/DREM que contiene el Informe N° 039-2024-GRA/DREM-ARCHIVOD, notificado con fecha 4 de junio de 2024, mediante el cual el **GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH** dio atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 14 de mayo de 2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de mayo de 2024, la recurrente presentó ante la entidad su solicitud de acceso a la información, requiriendo la siguiente información:

*“a) Declaración de impacto ambiental otorgado en favor de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Eslith y Ashly, respecto de la concesión minera Eslith y Ashly.*

*b) Autorización de inicio de operaciones otorgado en favor de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Eslith y Ashly, respecto de la concesión minera Eslith y Ashly.*

*c) Expediente administrativo que dio origen a la Declaración de impacto ambiental y Autorización de inicio de operaciones otorgado en favor de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Eslith y Ashly, respecto de la concesión minera Eslith y Ashly.*

*d) TUPA aplicable en el caso de los procedimientos de declaración de impacto ambiental y autorización de inicio de operaciones.”*

Mediante el Oficio N° 1469-2024-GRA/DREM que contiene el Informe N° 039-2024-GRA/DREM-ARCHIVOD, notificado con fecha 4 de junio de 2024, la entidad en atención a la solicitud comunica a la recurrente apersonarse para la entrega de la información respecto de la declaración de impacto ambiental (DIA) de la Sociedad

Minera de Responsabilidad Limitada Eslith y Ashly, respecto de la concesión minera Eslith y Ashly.

Con fecha 11 de junio de 2024, la recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que la entidad dio respuesta requiriendo a la administrada acercarse a la oficina a recibir una copia de la declaración de impacto ambiental, sin embargo, solicitó la entrega por correo electrónico, por lo que no es posible reemplazarlo por una exigencia de entrega personal; asimismo indica que no se ha dado respuesta a los otros extremos del requerimiento.

Mediante la Resolución 003643-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

A través del Oficio N° 2535-2024-GRA/DREM ingresado a esta instancia con fecha 27 de agosto de 2024, la entidad remite el expediente administrativo correspondiente y hace de conocimiento la atención y remisión de la Declaración de Impacto Ambiental de la minera Eslith y Ashly en formato PDF a la recurrente.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública,

---

<sup>1</sup> Resolución de fecha 8 de agosto de 2024, notificada a la entidad el 20 de agosto de 2024.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente ha sido atendida conforme a ley.

## 2.2 Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)*

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la

Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “... *de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas*”.

**De autos** se observa que la recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; ante lo cual, la entidad notifica el Informe N° 039-2024-GRA/DREM-ARCHIVOD, mediante el cual comunica a la recurrente apersonarse para la entrega de la información respecto de la declaración de impacto ambiental (DIA) de la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Eslith y Ashly, respecto de la concesión minera Eslith y Ashly.

Ante ello, la recurrente interpone el recurso de apelación manifestando que solicitó la entrega de la información vía correo electrónico, sin que sea posible reemplazarlo por una entrega personal, asimismo refiere que no se da respuesta a los otros extremos de la solicitud.

Por su parte la entidad, remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y hace de conocimiento la atención y remisión de la Declaración de Impacto Ambiental de la minera Eslith y Ashly en formato PDF a la recurrente.

En ese contexto, respecto al *literal a)* de la solicitud, considerando que la recurrente solicita la entrega de la información mediante correo electrónico, cabe señalar que, respecto a la notificación de la información solicitada mediante correo electrónico, se debe tener en cuenta, el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, establece lo siguiente:

*“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).*

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

*“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”.* (subrayado agregado)

Siendo así, **en autos** se aprecia que se adjunta la Declaración de Impacto Ambiental de la minera Eslith y Ashly; sin embargo, no obra documento alguno que acredite el envío de dicha información mediante correo electrónico ni el acuse de recepción del mismo emitido por la administrada desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo, conforme el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, que exige para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico, la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

En ese contexto, pese a lo indicado y remitido por la entidad a esta instancia, este colegiado no puede tener por válidamente notificado a la recurrente, al no haberse acreditado la notificación efectiva conforme a la normatividad antes expuesta.

Respecto a los *literales b), c) y d)* de la solicitud, se puede advertir que la entidad no ha negado que se encuentra en posesión de la información solicitada o alegado que dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, situación que no ha sido justificada ni acreditada en el presente caso y que tampoco es advertida por esta instancia de la revisión de los actuados en el expediente; por tanto, la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado el principio de publicidad se concluye que la información solicitada por la recurrente es de acceso público, por lo que **corresponde estimar el recurso de apelación, y ordenar a la entidad la entrega de la información en la forma y modo solicitada, conforme a lo indicado en la presente resolución**, o de ser el caso, se debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: “Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por la recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al administrado para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

---

encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (Subrayado y resaltado agregado)

En ese sentido, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de personas naturales u otros que afecten la intimidad personal y familiar, así como cualquier otra información que se encuentre comprendida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo establecido por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ROSA CRISTINA CARREÑO FLORES**, en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH** que entregue la información solicitada por el recurrente, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, o de ser el caso, debe comunicar de forma clara, precisa y veraz, debidamente acreditada su inexistencia.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ROSA CRISTINA CARREÑO FLORES**.

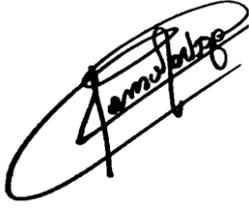
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del T.U.O. de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROSA CRISTINA CARREÑO FLORES** y al **GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Ulises Zamora Barboza'.

ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav